



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0544-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca de servicios “CANYON RANCH”

Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11827-06)

Marcas y otros signos

VOTO N° 035-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del diecinueve de enero del dos mil nueve.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Ricardo Mata Arias**, mayor, viudo, abogado, carné número 16.344, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-cero noventa y uno-novecientos cinco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintiocho mil ciento quince, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, quince minutos, cincuenta y nueve segundos del trece de junio del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de diciembre del dos mil seis, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **CR. LICENSE, LLC**, constituida y existente bajo las leyes de Arizona, con domicilio en 8600 East Rockcliff Road, Tucson, Arizona 85750, Estados Unidos de América, solicitó la inscripción de la marca de servicio “**CANYON RANCH**” en **clase 3** de la Clasificación Internacional de Niza para



proteger y distinguir, servicios de tiendas de venta al detalle y de órdenes de correo en el campo del bienestar, ropa deportiva, cuidado de la piel, productos para la limpieza personal, artículos para regalo, productos de audio y video impresos, accesorios, paños, zapatos y cosméticos, servicios de tiendas de venta al detalle donde figuran discos compactos, DVD, comidas, vinos, aguas, velas, potpurri, aceites esenciales, regalos y accesorios y libros, prestando asistencia técnica en el establecimiento y operación de balnearios y spas en el campo de los negocios.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de octubre de dos mil siete se presentó oposición por parte del Licenciado Ricardo Mata Arias, representante de la empresa de esta plaza PAYLESS, S.A., en español PAGUE MENOS S.A. y mediante resolución dictada a las nueve horas, quince minutos, cincuenta y nueve segundos del trece de junio del dos mil ocho, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición y acoger el registro solicitado.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de julio de 2008, el Licenciado Mata Arias, en su condición dicha, interpuso recurso de apelación en su contra.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.



SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. Por medio de su recurso, el apelante solicita se anule la resolución recurrida para que sea nuevamente dictada de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 155 del Código Procesal Civil. Sin embargo, una vez estudiados los motivos de nulidad alegados, debe este Tribunal rechazar dicha pretensión, según los siguientes razonamientos:

1- El apelante alega como vicio de nulidad el hecho de que en la resolución no se indica cuándo entró a regir la novena edición de la Clasificación de Niza, ni tampoco cuando se dejó de usar la octava edición. Al respecto, no es dable que dicha falta pueda constituir un vicio de nulidad de una resolución, ya que en nuestro Ordenamiento Jurídico, concretamente el Principio Constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 129 de la Carta Magna, *nadie puede alegar ignorancia de la ley*, y el hecho de que las resoluciones no indiquen la fecha de la entrada en vigencia del marco normativo que aplican, no constituye en modo alguno motivo para su anulación, como tampoco es causal de nulidad el no haber indicado cuando se dejó de usar la octava edición.

2- El apelante muestra su inconformidad por el cierre del entrecomillado de una cita textual realizada en la resolución venida en alzada. Sin embargo, dicho entrecomillado se encuentra al final del folio 71, última línea, antes de (El resaltado no corresponde al original).

3- Alega el apelante que en materia procesal es obligatoria la congruencia en las sentencias (Resoluciones) en relación a las pretensiones presentadas por las partes, aduciendo que hay una incongruencia al no indicarse la fecha en que entró a regir la novena edición. Sobre este Punto en particular, resulta importante destacar, que no existe violación al principio de congruencia y motivación de los actos en la resolución apelada. El Registro argumentó adecuadamente su criterio y confirmó la correcta tesis del solicitante al ubicar los servicios a proteger en clase 35, conforme a la novena edición del Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. El hecho que no se indicara la entrada en



vigencia de esta edición no es causal de nulidad, ni tampoco un asunto de incongruencia como lo pretende el apelante. Además, no hay nulidad sin perjuicio y aquí no hubo perjuicio.

TERCERO. Los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil, norma supletoria aplicable conforme lo establecen los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, son claros en establecer, que la nulidad se decretará cuando la falta de la formalidad esté taxativamente prescrita con pena de nulidad, o se cause indefensión o se afecte el normal curso del procedimiento. En el presente caso, y dejando de lado el alegato del entrecomillado, el cual es inexistente, se observa como, ni la falta de la fecha de entrada en vigencia del texto legal aplicado, ni cuando se dejó de usar la octava edición, son formalidades cuya falta esté taxativamente penada con la nulidad del acto, ni tampoco producen indefensión a las partes ni afectan el normal curso del procedimiento, por lo que tal como se indicó, al no demostrarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la normativa citada, de modo alguno, no procede la nulidad de la resolución apelada.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, es criterio de este Tribunal que debe rechazarse la nulidad planteada por el apelante y declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmando la resolución venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO



Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Mata Arias, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, quince minutos, cincuenta y nueve segundos del trece de junio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Pricilla Loretto Soto Arias

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

Solicitud de inscripción de la marca

TG. Inscripción de la marca

TNR. 00.42.25